

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00556-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por la compañía HOME SAFE INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA contra ERNESTO CALDERÓN POSADA y CLAUDIA LILIANA ÑUSTE VARGAS, por los siguientes defectos:

- 1.- De acuerdo con el contenido del contrato allegado (segmento inicial, en el que se identifican sus participantes), de ninguna manera se observa que él hubiera sido celebrado con la sociedad en alusión, sino con la ciudadana DIANA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, respecto de quien, el ahora postulante, fungió apenas como apoderado y mediador, a pesar de lo cual interpone el denotado accionamiento, dejando de lado a su prohijada.
- 2.- En el evento de que se mantenga la tesis de que la agremiación involucrada ha de actuar dentro del actual derrotero judicial, lo que ha de acaecer de forma fundamentada y acreditada, deben precisarse su dirección física y su canal digital; datos que jamás pueden confundirse con los del respectivo regente, ora de que han de coincidir con los divulgados, a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional.
- 3.- De ninguna manera se proporcionaron las direcciones físicas de los rogados, como tampoco se señaló que se ignorara esa información, soslayándose lo exigido por el ord. 10º, art. 82 *ibidem*.
- 4.- Se persigue el desembolso de ciertos componentes, atinentes a las reparaciones realizadas en la heredad, los materiales y mano de obra empleados; sumas que en lo absoluto son ajenas a discusión y que, por ende, carecen de la certitud que se requiere para ser sometidas a la compulsión.
- 5.- En el enunciado fáctico 9º, se enlistan ciertas cifras concernientes a los servicios públicos que presuntamente dejaron de saldar los suplicados. Empero, nunca se incorporaron las facturas que respaldaran el causamiento de esos conceptos y que dieran cuenta de que éstos fueron cubiertos por la parte implorante.



6.- El segundo apellido del encartado ERNESTO CALDERÓN, especificado en el memorial petitorio y en el negocio adosado (POSADA), en lo absoluto corresponde al que se halla en su documento de identificación (LOSADA). Por ende, es preciso que se esclarezca esa inconsistencia, de manera sustentada y respaldada.

En consecuencia, se otorgará a la organización postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el dispositivo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la memoria inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3f7e65efab8b8404b55ee583c765c8d344aa14d71c3dc8528dec7441fa3f6**

Documento generado en 24/11/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>